

1 / 06

Dictamen

Sobre el Anteproyecto de Decreto
SOBRE ACREDITACIÓN DE
ENTIDADES DE INVESTIGACIÓN Y
RECUPERACIÓN DE LA CALIDAD
DEL SUELO

Bilbao, 8 de febrero de 2006



C E S

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte
Arazoetarako Batzordea

Consejo Económico
y Social Vasco

© Edita: Consejo Económico y Social Vasco
Gran Vía, 35-1.ª planta
48009 Bilbao
www.cesvasco.es

Maquetación y fotomecánica: Argia Servicios Gráficos, S. L.

Impresión: Gestingraf, S. A. L.

Depósito Legal: BI-481-06

Dictamen

I ANTECEDENTES

El día 20 de diciembre de 2005 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno Vasco por el que se ponía en conocimiento y solicitaba dictamen sobre el Anteproyecto de Decreto sobre acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo; según lo establecido en el artículo 3 apartado 1.a) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

Dicho Anteproyecto de Decreto desarrolla el artículo 36 de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, donde se recoge que la acreditación será requisito imprescindible para poder realizar las investigaciones de la calidad del suelo, el diseño y la ejecución de las medidas de recuperación que se contemplan en esta ley, y que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma acreditará a las entidades que lo soliciten, estableciéndose reglamentariamente los requisitos necesarios y el procedimiento para obtener tal acreditación, que en todo caso, deberá contener los mínimos que este artículo contempla.

En su momento, el Consejo Económico y Social Vasco dictaminó la citada Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo (Dictamen 5/03, de 30 de septiembre) y manifestó al Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno Vasco que era preciso acelerar la puesta en marcha de tales disposiciones reglamentarias sobre los requisitos necesarios y el procedimiento para obtener la acreditación.

De manera inmediata fue enviada copia del documento a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitieran las propuestas y opiniones que considerasen oportunas y dar traslado de las mismas a la Comisión de Permanente o de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

El día 18 de enero de 2006 se reúne en sesión de trabajo la Comisión de Desarrollo Económico para debatir una primera propuesta de Anteproyecto de Dictamen, en la

que se habían incluido las consideraciones aportadas por los miembros del Pleno del Consejo en el plazo fijado a tal efecto. A partir de lo acordado por esta Comisión, se eleva el siguiente Proyecto de Dictamen al Pleno del CES Vasco del 8 de Febrero de 2006, donde se aprueba por unanimidad.

II CONTENIDO

El texto del Anteproyecto de Decreto sobre acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo consta de: Preámbulo, 17 artículos, tres Disposiciones Transitorias, Disposición Adicional Única, dos Disposiciones Finales y dos Anexos, con el siguiente contenido:

Preámbulo

Donde se hace referencia a la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, que define en su capítulo III los instrumentos para conocer y controlar la calidad del suelo y en el capítulo VI los instrumentos de la política de suelo, donde se establece en su artículo 36 que la acreditación será requisito imprescindible para poder realizar las investigaciones de la calidad del suelo, el diseño y la ejecución de las medidas de recuperación y que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma acreditará a las entidades que lo soliciten, estableciéndose reglamentariamente los requisitos necesarios y el procedimiento para obtener tal acreditación, que en todo caso, dicho desarrollo deberá contener los mínimos que este artículo contempla.

Cuerpo dispositivo

El **Artículo 1** define como objeto del Decreto regular el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

El **Artículo 2** define lo que se entiende a efectos del Decreto por Entidad acreditada en investigación y recuperación de la calidad del suelo, Acreditación, Norma UNE-EN ISO/IEC 17025 y Norma UNE-EN ISO/IEC 17020.

El **Artículo 3** establece que la acreditación será requisito imprescindible para realizar una serie de actuaciones que enumera, que el otorgamiento de la acreditación se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos que se indican en el Anexo I y que la entidad acreditada para el diseño y ejecución de las investigaciones de calidad de suelo remanente tras la adopción de medidas de recuperación será distinta a la que ha intervenido en la ejecución/supervisión de estas medidas.

Además, tal como reza el **Artículo 4** las investigaciones de la calidad del suelo realizadas por las entidades acreditadas deben de cumplir los requisitos establecidos en el capítulo III de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y en el Anexo II del propio Decreto.

El **Artículo 5** indica que las entidades acreditadas deben disponer de medios técnicos y humanos propios para el ejercicio de estas actividades, si bien en el caso de la realización de sondeos y análisis in situ o ejecución de medidas de recuperación se podrá utilizar medios de una entidad independiente. El **Artículo 6** recoge requisitos similares en el caso de los laboratorios de análisis químicos, si bien en este caso se exige un certificado de acreditación UNE-EN ISO/IEC 17025.

El **Artículo 7** regula las competencias y funciones del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma de acreditación de entidades, su registro, inspección, vigilancia, control y potestad sancionadora.

El **Artículo 8** hace referencia a los documentos que las entidades interesadas en su acreditación deberán presentar ante el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma. El **Artículo 9** recoge el mecanismo de subsanación en el caso de omisión de alguno de los documentos exigidos. El **Artículo 10** concreta el proceso de evaluación de las solicitudes y emisión de una propuesta de resolución, mientras que el **Artículo 11** señala el correspondiente a la resolución y acreditación. En este artículo se determina un plazo para la resolución del procedimiento de tres meses desde que se presentó la solicitud de acreditación y que una vez concedida lo será por un periodo de cinco años, pudiendo ser objeto de prórrogas sucesivas.

El **Artículo 12** se establece que el Registro de Entidades Acreditadas será público y estará adscrito al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma y concreta la información que deberá contener de cada una de las entidades acreditadas.

El **Artículo 13** indica que las entidades acreditadas deberán implantar procedimientos para asegurar su total independencia e imparcialidad respecto de quien requieran sus servicios. Para ello, estas entidades deben justificar el cumplimiento de los criterios de independencia, imparcialidad e integridad fijados en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020. Además, estas entidades acreditadas deben remitir al órgano ambiental antes del 31 de marzo de cada año la información que señala el **Artículo 14**.

En el **Artículo 15** se recoge el procedimiento documental para el tratamiento de las reclamaciones recibidas por parte de la clientela y/o partes afectadas por las actuaciones de las entidades acreditadas.

Finalmente, en el **Artículo 16** se establece la aplicación del régimen sancionador regulado en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y en el **Artículo 17** se enumeran las situaciones que pueden dar lugar a una retirada de la acreditación correspondiente.

La *Disposición Transitoria Primera* indica que las entidades que a la entrada en vigor de este Decreto desarrollen alguna de las actuaciones reguladas en el mismo deben solicitar su acreditación en un plazo de dos meses, si bien sus actuaciones son válidas por un periodo de cinco meses siempre que las investigaciones sobre la calidad del suelo cumplan lo señalado en el Anexo II, mientras que la *Disposición Transitoria Segunda* dispone el plazo para el cumplimiento de lo señalado en los artículos 6 y 8 y la *Disposición Transitoria Tercera* el respectivo plazo para el cumplimiento de lo señalado respecto de la contratación de una entidad acreditada para el análisis de riesgos. La *Disposición Adicional Única* manifiesta que en el procedimiento de acreditación, el órgano ambiental podrá reconocer como válido el cumplimiento de las correspondientes normas otorgadas por un ente oficial de acreditación de alguno de los Estados miembros de la Unión Europea.

La *Disposición Final Primera* faculta al Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio para aprobar las normas de desarrollo de este Decreto y la *Disposición Final Segunda* establece la entrada en vigor de este decreto.

Por último, se incluyen dos **Anexos**. El *Anexo I* recoge los requisitos generales de las entidades acreditadas (administrativos, organizativos, técnicos, específicos a determinadas entidades) y el *Anexo II*, el alcance y contenido mínimo de las investigaciones de la calidad del suelo (los requerimientos de las fases de investigación exploratoria, detallada, tratamiento de datos y resultados de las investigaciones y requisitos relativos a la seguridad).

III CONSIDERACIONES

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Anteproyecto de Decreto regula la acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y la creación del Registro de Entidades Acreditadas, como uno de los eslabones necesarios para poner en marcha el nuevo procedimiento administrativo destinado a determinar si un suelo está o no contaminado, previsto en la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, y que debe continuar con la creación del “Registro Administrativo de la Calidad del Suelo”, previsto en el artículo 35, y a imponer, en su caso, las medidas de recuperación oportunas allí donde sean necesarias. Pero, además, este Anteproyecto de Decreto establece “*el contenido y alcance mínimos de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar por las citadas entidades*”, objeto que se desarrolla principalmente en el Anexo II de este Anteproyecto, razón que motivaría ampliar su título para incorporar dicho objeto en su totalidad.

En el Dictamen 5/03, de 30 de septiembre, que informaba la Ley 1/2005, el Consejo Económico y Social Vasco consideró altamente pertinente contar con una Ley de protección del suelo en la medida que se está dando una cada vez mayor concurrencia de diferentes usos del suelo que de no regularse pueden contribuir a su degradación. De hecho, este Consejo consideró preciso acelerar la puesta en marcha de las disposiciones reglamentarias necesarias para acreditar las entidades de investigación y recuperación de suelos, para evitar una excesiva dilación desde la entrada en vigor de la Ley. Por ello, tenemos que apreciar de forma especial la celeridad con que el Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno Vasco ha elaborado este Anteproyecto de Decreto.

En conjunto, el contenido del Anteproyecto de Decreto nos parece adecuado y cumple con las funciones y expectativas que este Registro debe verificar y, en particular, los requisitos mínimos establecidos en la propia Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, que recoge en su Artículo 36, referido a las *Entidades acreditadas en investigación y recuperación de suelos*, en su segundo punto que: *“El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma acreditará a las entidades que lo soliciten, para la realización de las investigaciones de la calidad del suelo y para el diseño y la ejecución de las medidas de recuperación a que se refiere esta ley. Reglamentariamente se establecerán los requisitos necesarios y el procedimiento para obtener tal acreditación. En todo caso, dicho desarrollo reglamentario deberá contener, al menos, los siguientes extremos:*

- *Disposición de la organización, instalaciones, personal y equipo necesario para el desempeño de las funciones exigidas.*
- *Constitución de una garantía para su eventual responsabilidad.*
- *Determinación de las incompatibilidades comerciales con las empresas objeto de evaluación y análisis.*
- *Cualificación profesional necesaria del personal para el desempeño de las funciones.*
- *Solicitud y procedimiento de acreditación.*
- *Determinación de la autoridad competente para conceder la acreditación.*
- *Mantenimiento de los requisitos de acreditación.*
- *Registro de las entidades acreditadas.”*

Todos ellos han sido desarrollados cumplidamente en los diferentes apartados del presente Anteproyecto de Decreto.

Como particularidades más importantes que se establecen en este Anteproyecto de Decreto podemos destacar por una parte la exigencia para las entidades acreditadas de contar con la certificación UNE-EN ISO/IEC 17020 y en el caso de los laboratorios de análisis químicos con la UNE-EN ISO/IEC 17025. Por otra parte, la separación de actividades entre las entidades acreditadas que hayan intervenido en la ejecución y/o supervisión de medidas de recuperación de la calidad del suelo y las

acreditadas para el diseño y ejecución de las investigaciones de calidad del suelo remanente tras la adopción de medidas de corrección (Artículo 3.4).

Si bien en el primer caso consideramos que ambos requisitos de certificación son necesarios al objeto de garantizar la calidad de los trabajos, en el segundo no creemos que dicha separación de actividades se encuentre estrictamente justificada. Y ello, porque se trata, tanto en el diseño y ejecución de las investigaciones como en la ejecución y supervisión de las medidas de recuperación, de entidades acreditadas por la propia Administración y por lo tanto, deben de gozar de su completa garantía. Así, el establecimiento de este doble control puede suponer, en la práctica, el aumento de los retrasos en el procedimiento de declaración de la calidad del suelo convirtiéndose así en un procedimiento más que demora la ya lenta tramitación ambiental. Si su objetivo es obtener la plena garantía de la completa descontaminación del suelo remanente tras la adopción de medidas de recuperación, consideramos que sería más operativo que, en aquellos casos en los que por las circunstancias concurrentes lo considere oportuno sea el propio órgano ambiental quien solicite dicho control, bien mediante sus propios medios o bien mediante la utilización de una de las entidades acreditadas.

En relación con las funciones de inspección, vigilancia y control, que en el Artículo 7.2 se adscriben al órgano ambiental de la Comunidad, permitiendo su ampliación a los servicios técnicos de la Sociedad Pública de Gestión Ambiental IHOBE, queremos entender que dicha actuación inspectora se ciñe exclusivamente a las propias entidades acreditadas a las que se hace referencia en el punto 1.c) del propio Artículo. La Sociedad Pública de Gestión Ambiental IHOBE se configura como un servicio esencialmente de prestaciones, de asesoramiento técnico a la empresa y de promoción de la gestión ambiental, lo que en la mayoría de los casos es incompatible con el desarrollo de una actividad inspectora más allá de la que se concreta en el propio Artículo 7.1.c). De hecho, otorgar una potestad inspectora más amplia a IHOBE no resultaría compatible con los objetivos estratégicos que esta Sociedad persigue en el desarrollo de su actividad, como la difusión de una imagen de confianza y la comunicación fluida con todos los agentes con los que se relaciona.

Por otro lado, creemos que existe una excesiva e innecesaria exigencia en relación con la remisión de documentación de las entidades interesadas en su acreditación a la Administración, tanto en la necesaria para la prorrogación, regulada en el Artículo 11.4, como en la información anual de las entidades acreditadas, regulado en el Artículo 14. En el Artículo 11.4 se regula el período de validez de la acreditación, 5 años, y la posibilidad de prórrogas sucesivas previa solicitud de la entidad interesada y, establece textualmente en el epígrafe, *“que se acompañará de documentación acreditativa en cumplimiento de las prescripciones contempladas en este Decreto”*. Consideramos innecesario volver a solicitar a las entidades interesadas la misma documentación que ya han

entregado a la Administración ambiental y que ésta, no solamente guarda en su poder sino que, la mayor parte de la misma será pública, a través del Registro que crea en esta misma norma. Pero es que además, esta previsión va en contra del derecho que se recoge el artículo 35 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que en su apartado f) recoge el derecho de los ciudadanos de no presentar los documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.

De la misma forma, estimamos innecesario el requisito e) del Artículo 8 sobre la documentación necesaria para realizar la solicitud de acreditación, que hace referencia a *“Medios técnicos y humanos que la entidad solicitante proyecta contratar para ejecutar las acciones para las que solicita la acreditación”*, toda vez que en ningún otro apartado se exige su futuro cumplimiento y que, por otra parte, exigir el cumplimiento de una previsión que depende de demasiadas variables que escapan al propio control de la entidad que solicita su acreditación, resulta completamente ilógico.

En el Artículo 14.1 y en su epígrafe a) se exige anualmente a las citadas entidades acreditadas *“un informe que contenga las actuaciones realizadas en relación con el ámbito de la acreditación otorgada”* y en su epígrafe b), además, se les exige *“una memoria detallada que relacione las actividades realizadas en materia de formación del personal, mejora en la gestión...”*.

Consideramos que ambas exigencias son irrelevantes para el objeto que regula el Anteproyecto de Decreto y se encuentra suficientemente cubierto con la inicial documentación necesaria para la solicitud de acreditación (Artículo 8), junto con el segundo apartado de este Artículo 14 que establece que *“las entidades acreditadas deberán comunicar de manera inmediata al órgano ambiental cualquier modificación relativa al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo I...”*, con la incorporación, en su caso, del apartado 1.c) relativo a la *“Documentación acreditativa de la vigencia del seguro de responsabilidad civil”*, el cual si parece sensato ser informado anualmente.

Abundando entre las diferentes exigencias que se realizan, los requisitos de organización establecidos en el apartado B.a) del Anexo I parecen incorrectamente formulados. Se indican tres ámbitos diferentes de actuación (referidos a las actuaciones enumeradas en el Artículo 3.1) con diferencias en cuanto a número y composición de los medios humanos:

- *Ámbito de actuación que corresponde a los epígrafes a, b, e, d, f y g: al menos, una persona titulada en geología, una persona titulada en química, una persona titulada en biología y dos personas tituladas superiores en áreas de conocimiento relacionadas con las actividades para las cuales se solicita la acreditación.*
- *Ámbito de actuación que corresponde exclusivamente a los epígrafes (a, e, f y g) ó exclusivamente (b y d): al menos, tres personas tituladas superiores de especialidades diferentes, entre las relacionadas en el apartado anterior, una de las cuales deberá ser un geólogo.*
- *Ámbito de actuación que corresponde exclusivamente al epígrafe c: dotación y formación de la plantilla adecuada a la técnica del tratamiento a aplicar.*

Como se observa, estas exigencias de plantilla y titulaciones que se contemplan muestran insuficiencias y contradicciones. En el primer caso, para un mayor ámbito de acreditación de tareas se exige una plantilla de cinco personas, de las cuales sólo se exige que dos sean titulados superiores y, además, no se especifican dichas titulaciones superiores. En el segundo caso, que contempla acreditaciones para campos más restringidos, se exige que las tres personas tengan titulación superior, y además, se especifica la titulación de uno de ellos (geología).

En definitiva, consideramos que se debería exigir que en el primer ámbito de actuación haya más titulados superiores que en el segundo y se debería especificar que la titulación de algunos de ellos sea de geólogo y biólogo, ya que, en principio, se contemplan titulados de menor rango en estas áreas. También parece razonable que para el segundo ámbito de actuación se especifique la titulación de otra persona, que presumiblemente debería ser la de biólogo.

Por el contrario, no se especifica en el anteriormente mencionado Artículo 11.4 el plazo que tiene la propia Administración para contestar a la solicitud de prórroga ni de los efectos de su inactividad, a pesar de que este Anteproyecto de Decreto obliga a emitir una resolución expresa, y la misma duda sobre el sentido del silencio administrativo se plantea en el apartado 2º del Artículo 14, que recoge la obligación de las entidades acreditadas de comunicar de manera inmediata al órgano ambiental cualquier modificación relativa al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo 1 a fin de que éste valore las mismas.

Ambos supuestos deben entenderse, a nuestro juicio, de la misma forma que se resuelve la primera petición que se regula en el artículo 11.3, estableciendo para este caso el silencio positivo. Ahora bien, además de tratarse de una cuestión que con vendría aclarar, resulta necesario llamar la atención de que debería convertirse en un principio básico de la acción pública: el compromiso de la Administración de garantizar con los recursos materiales y humanos necesarios una tramitación administrativa ágil, rápida y operativa de los requisitos e imperativos ambientales que se pongan en vigor, tal como este CES Vasco ha tenido la ocasión de señalar reiteradamente.

Otro aspecto en el que se debería haber puesto un cuidado especial es el de la regulación de la retirada de la acreditación, Artículo 17, donde dado que supone la suspensión o cuando menos el menoscabo de la actividad para estas entidades, una adecuada y precisa regulación de la seguridad jurídica es un valor esencial para evitar que puedan generarse indefensiones o posibles arbitrariedades. Por el contrario, creemos que este Artículo 17 se encuentra redactado de forma, en muchos casos, ambigua y plagado de conceptos jurídicos indeterminados que pueden dar lugar a tantas interpretaciones como partes concurran en el expediente, tales como “modificación significativa” (apartado 1.a), “modificación de las disponibilidades de

medios” (apartado 1.b) o “negligencia reiterada” (apartado 1.c). Así, consideramos que debieran de concretarse dichos términos restando márgenes de discrecionalidad. De hecho, este es un texto complejo, donde debería mejorarse la técnica legislativa para evitar tales ambigüedades e imprecisiones que conducen, en algunos de sus puntos, a la confusión. Un ejemplo de carencia orden es el propio Anexo II, donde los cambios de numeración de los diferentes epígrafes hacen innecesariamente complicado su seguimiento.

Finalmente, el CES Vasco destaca que en base a las competencias atribuidas al propio Consejo y recogidas convenientemente en la Ley 9/1997, es preciso incorporar en el último párrafo del preámbulo referencia expresa al Consejo Económico y Social Vasco como órgano consultivo oído por la Consejera de de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS

Hechos estos comentarios de carácter general, el CES Vasco estima necesario dictar las siguientes consideraciones específicas al articulado del Anteproyecto de Decreto sobre acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo:

Título del Anteproyecto de Decreto

El CES Vasco estima necesario ampliar el título de este Anteproyecto de Decreto de forma que se corresponda con el objeto del mismo enumerado en el Artículo 1 (dado que, además de regular el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación, también añade el contenido y alcance mínimos de las investigaciones de la calidad del suelo), con el fin de evitar confusiones en un ámbito como el del Medio Ambiente que cuenta con una prolija y compleja normativa. Así, se propone el siguiente Título:

“Decreto sobre acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y contenido y alcance mínimos de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar por las mismas”.

Preámbulo del Anteproyecto de Decreto

En base a las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social Vasco, recogidas en la Ley 9/1997, es preciso incorporar en el último párrafo del preámbulo referencia expresa al Consejo Económico y Social Vasco como órgano consultivo oído por la Consejera de de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

Artículo 3 del Anteproyecto de Decreto

El apartado 4 del artículo tercero establece que la entidad acreditada para el diseño y ejecución de las investigaciones de la calidad del suelo remanente tras la adopción de las medidas de recuperación, deberá ser una entidad distinta a aquélla que haya intervenido en la ejecución y/o supervisión de las mencionadas medidas.

El CES Vasco considera que mediante esta previsión se establece un doble control de seguridad que no se justifica en vista de que tanto en el diseño y ejecución de las investigaciones de suelo remanente como en la ejecución y supervisión de las medidas de recuperación de la calidad del suelo, son realizadas por entidades acreditadas por la propia Administración y por lo tanto, deben de gozar de su completa garantía. Sin embargo, y para aumentar las garantías sobre la completa descontaminación del suelo remanente tras la adopción de medidas de recuperación consideramos que debería de sustituirse este apartado 4º por otro que establezca que en los casos en que por las circunstancias concurrentes el órgano ambiental lo considere oportuno (bien por el elevado grado de contaminación del suelo analizado en la investigación exploratoria y/o detallada o por el tipo de uso que tiene o pueda tener dicho suelo o por cualquier otro indicio que la propia administración valore) sea el propio órgano ambiental quien solicite dicho control.

Artículo 7 del Anteproyecto de Decreto

En el segundo apartado de este artículo se indican los órganos de pueden llevar a cabo las labores de inspección, vigilancia y control, estableciéndose en primer lugar a los servicios técnicos adscritos al órgano medioambiental y ampliando tal función a la Sociedad Pública de Gestión Ambiental IHOBE.

Creemos que este es un caso de incorrecta redacción y que debe especificar *“Las labores de inspección, vigilancia y control DE LAS ENTIDADES ACREDITADAS podrán llevarse a cabo...”* en consonancia con lo señalado en el punto 1.c) de este Artículo y con el objeto del Anteproyecto de Decreto que es la regulación de la acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y no otro más amplio. De lo contrario, el CES Vasco consideraría tal ampliación de funciones inspectoras a la Sociedad Pública de Gestión Ambiental IHOBE, más allá de lo que son las entidades acreditadas de investigación y recuperación de la calidad del suelo, incompatible con el desarrollo de sus funciones actuales y que por tanto debiera eliminarse su referencia en este apartado.

Artículo 8 del Anteproyecto de Decreto

Consideramos oportuno eliminar el requisito e) del Artículo 8 sobre la documentación necesaria para realizar la solicitud de acreditación, que hace referencia a los *“Medios técnicos y humanos que la entidad solicitante proyecta contratar para ejecutar las acciones para las que solicita la acreditación”*.

Artículo 11 del Anteproyecto de Decreto

En el apartado 4º de este Artículo se regula el período de validez de la acreditación, 5 años, y la posibilidad de prórrogas sucesivas previa solicitud de la entidad inte-

resada, indicando *“que se acompañará de documentación acreditativa en cumplimiento de las prescripciones contempladas en este Decreto”*.

Consideramos innecesaria tal referencia en vista de que dicha documentación debe obrar en manos de la Administración desde el momento de la solicitud de registro y, por tanto, se opone a lo dictado en el artículo 35 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que en su apartado f) recoge el derecho de los ciudadanos de no presentar los documentos que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.

Por el contrario, creemos que debe de hacerse referencia expresa en este apartado, tal como se hace en el anterior apartado 3º de este Artículo, de un plazo para dictar la correspondiente resolución a la solicitud de prórroga, donde la falta de tal resolución en el plazo previsto debe conllevar su otorgamiento.

Artículo 14 del Anteproyecto de Decreto

En el apartado 1º de este Artículo se exige a las entidades acreditadas, antes del 31 de marzo de cada año,

- en su epígrafe a), *“Un informe que contenga las actuaciones realizadas en relación con el ámbito de la acreditación otorgada”* y,
- en su epígrafe b), *“Una memoria detallada que relacione las actividades realizadas en materia de formación de personal, mejora en la gestión y cualquier otra referente tanto a la organización de la entidad como a la de sus actividades exteriores, así como sugerencias de cambio para mejorar la eficacia de sus actuaciones”*.

Creemos que ambas exigencias son irrelevantes para el objeto que regula el Anteproyecto de Decreto y que la documentación necesaria para tal fin se encuentra suficientemente cubierta con la exigida en el momento de solicitud de acreditación y descrita en el Artículo 8, junto con la previsión establecida en el segundo apartado de este Artículo 14 de que *“las entidades acreditadas deberán comunicar de manera inmediata al órgano ambiental cualquier modificación relativa al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Anexo I a fin de que por éste se valore si las mismas pudieran conllevar su inadecuación para llevar a cabo las actuaciones para las cuales se obtuvo la acreditación, emitiéndose en el plazo de un mes pronunciamiento expreso a tales efectos”*.

Sin embargo, si consideramos pertinente la incorporación del apartado 1.c) relativo a la información anual de la *“Documentación acreditativa de la vigencia del seguro de responsabilidad civil”*.

Por otro lado, el CES Vasco estima oportuno que se complete el apartado 2º de este Artículo 14 con la interpretación positiva del sentido del silencio administrativo, y que, tal como ya recoge el apartado 3º del Artículo 11, indique claramente que *“la falta de resolución en el plazo indicado conllevará el otorgamiento de la acreditación”*.

Artículo 17 del Anteproyecto de Decreto

El CES Vasco considera necesario que un artículo como éste que regula una cuestión tan importante como la retirada de la acreditación se redacte de forma que se eliminen ambigüedades y conceptos jurídicos indeterminados tales como los utilizados en su apartado 1º, epígrafes a), b) y c), garantizando la seguridad jurídica, claridad y precisión de los conceptos utilizados.

ANEXO I del Anteproyecto de Decreto

Tal como se ha indicado en las anteriores consideraciones generales, los requisitos de organización establecidos en el apartado B del Anexo I, en su epígrafe a), parecen incorrectamente formulados en relación con las exigencias de plantilla y titulaciones que se contemplan.

Por ello, el CES Vasco estima necesario que las exigencias a las entidades con un ámbito de actuación más amplio sean también superiores a las de ámbito más reducido, de forma que:

- *Para las entidades cuyo ámbito de actuación corresponde a los epígrafes a, b, e, d, f y g del Artículo 3.1: al menos cinco personas tituladas en áreas de conocimiento relacionadas con las actividades para las cuales se solicita la acreditación, de las que al menos tres personas serán tituladas superiores, donde al menos una de ellas será biólogo y otra geólogo. Entre estas cinco personas habrá al menos una persona titulada o titulada superior en química.*
- *Para las entidades cuyo ámbito de actuación corresponde exclusivamente a los epígrafes (a, e, f y g) ó exclusivamente (b y d) del Artículo 3.1: al menos, tres personas tituladas superiores de especialidades diferentes, entre las relacionadas en el apartado anterior, una de las cuales deberá ser un geólogo y otra la de biólogo.*

IV CONCLUSIONES

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del Anteproyecto de Decreto sobre acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 8 de febrero de 2006

Vº Bº El Presidente

El Secretario General